



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 004 2012 00104 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMAS ARTURO RAMÍREZ CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala de resolver la solicitud de desistimiento del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte actora (fol. 352).

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, el artículo 268 del CPACA, aplicable de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado y tal como se enunció en providencia del 12 de febrero de 2020¹, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 268. DESISTIMIENTO. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado".

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el escrito de desistimiento, al cual se le realizó la presentación personal conforme se pidió mediante auto arriba citado, fue allegado por el apoderado del demandante, quien, según el poder otorgado, visible a folio 155 del C. de segunda instancia, tiene facultad expresa para desistir.

¹ Fol. 355

Por consiguiente, comoquiera que en el presente asunto no se ha resuelto el recurso interpuesto, pues aún se encuentra en el trámite de determinar su concesión o no, la solicitud de desistimiento es incondicional, y, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, resulta procedente acceder a la petición.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en la parte final del artículo 268 ibídem, cuando se acepta el desistimiento antes de haberse remitido el expediente al Consejo de Estado, como el caso que nos ocupa, no se condenará en costas a la parte que desistió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE:

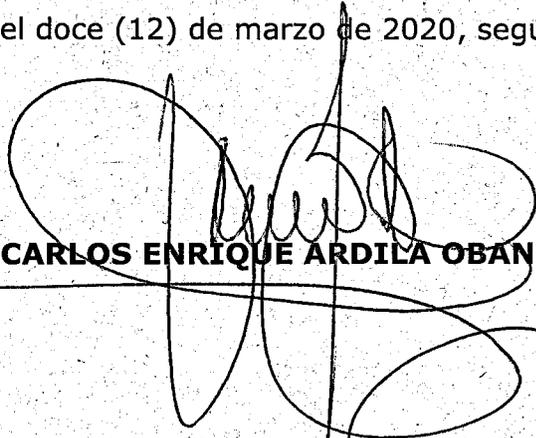
PRIMERO: **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

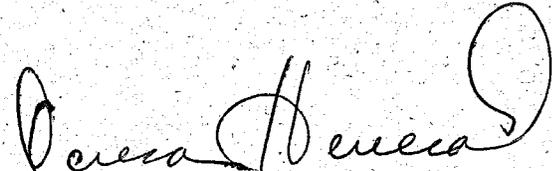
En consecuencia, declárese en firme la sentencia impugnada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 4 celebrada el doce (12) de marzo de 2020, según Acta No. 011.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ